

das, renovadas, y declaradas por las de quatro de ⁷ Noviembre de mil seiscientos y quarenta, once de Febrero de mil seiscientos ochenta y dos, quatro de Agosto de mil seiscientos ochenta y quatro, quinze de Junio de mil setecientos y veinte, veinte y uno de Enero de mil setecientos veinte y uno, trece de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro, catorce de Setiembre de mil setecientos cinquenta y dos, y ultima declaracion de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos cinquenta y quatro, los fueros concedidos à los Militares, con inclusion de las Guardias de mi Real Persona, y de los demàs Cuerpos, y Ministerios de mis Exercitos, Plazas, y Milicias: el de los Criados de mis Reales Casas, y Camara: el de los Cavalleros de las Ordenes; el de los Ministros, y Dependientes de los mis Consejos, Comissarias, y Juzgados del Santo Oficio de la Inquisicion, y de Cruzada: el de mis Ballesteros, Cazadores, y Monteros; y el Escolastico de los Doctores, Maestros, Estudiantes, y otros qualesquiera Individuos de Colegios, y Universidades, sin que sobre conocer, y proceder contra estas clases, en qualquiera de los dos puntos de Caza, y Pesca, y sus incidentes, puedan formar, ni admitir competencia al mi Consejo, y su Sala de Justicia, à los Intendentes, Corregidores, y Justicias, ni à otros Subdelegados del mi Consejo, los otros Consejos, Tribunales, y Ministros respectivos, aunque sea por via de exceso de comission, ni por otra causa alguna; antes bien mando à aquellos, dèn à los Intendentes, Corregidores, y Justicias el favor, y auxilio, que necesitaren en los casos que le pidieren, para el
exerc-

